

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL IX

EDUARDO M. JOGLAR  
CASTILLO

Apelado

v.

LUIZ A. PENNA;  
GERALD A. TORRES;  
AWCI, LLC

Apelantes

KLAN201900302

cons.

KLAN201900324

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Caso Núm.  
K AC2013-0185

Sobre:  
Sentencia  
Declaratoria

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de abril de 2019.

I.

El 7 de noviembre de 2018, notificada el 16, el Tribunal de Primera Instancia emitió **Sentencia Parcial** final mediante la cual desestimó las reconveniones presentadas por Luiz A. Penna, Gerald A. Torres y AWCI, LLC, en contra de Eduardo M. Joglar Castillo. El 3 de diciembre de 2018 solicitaron *Reconsideración*.<sup>1</sup>

El 17 de enero de 2019 Joglar Castillo presentó *Urgente Oposición a Mociones de Reconsideración por Falta de Jurisdicción*. Arguyó que el Tribunal de Primer Instancia carecía de jurisdicción para entender las solicitudes de *Reconsideración* presentadas ya que las mismas no fueron notificadas a la parte interventora, Merrill Lynch, dentro del término estatutario de 15 días provisto por la Regla 47 de Procedimiento Civil. Posteriormente, las partes intercambiaron varias mociones<sup>2</sup> y el 13 de febrero de 2019,

<sup>1</sup> AWCI presentó *Moción de Reconsideración a la Sentencia Parcial de 7 de noviembre de 2018*; Penna y Torres presentaron *Moción Conjunta de Reconsideración*.

<sup>2</sup> El 18 de enero de 2019 AWCI, Torres y Penna presentaron *Réplica a Urgente Oposición a Moción de Reconsideración por Falta de Jurisdicción [...]*. El 25 de enero de 2019 Joglar Castillo presentó *Dúplica a la Réplica a Urgente Oposición a Moción*

notificada el 15,<sup>3</sup> el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* declarando “*No Ha Lugar por falta de jurisdicción*” las respectivas mociones de *Reconsideración* presentadas por Penna, Torres y AWCI, LLC. El 19 de febrero de 2019, notificada en igual fecha, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* ordenando el archivo del caso.<sup>4</sup>

Inconformes, 20 de febrero de 2019, Penna, Torres y AWCI, LLC, recurrieron ante nos mediante recurso de *Certiorari* --*KLCE201900215*--.<sup>5</sup> El 25 de febrero de 2019,<sup>6</sup> Joglar Castillo presentó *Oposición a la Expedición de Auto de Certiorari*. Mediante *Resolución* de 25 de febrero de 2019, notificada el 26, un panel hermano denegó la expedición del auto de *Certiorari*.<sup>7</sup>

Aun insatisfecho, el 20 de marzo de 2019, **AWCI** acudió ante nos mediante recurso de *Apelación* --*KLAN201900302*--.<sup>8</sup> Por su

---

*de Reconsideración por Falta de Jurisdicción*. El 8 de febrero de 2019 Penna presentó *Tríplica a Dúplica a la Réplica a Urgente Oposición a Moción de Reconsideración por Falta de Jurisdicción*. El 11 de febrero de 2011 Joglar Castillo presentó *Contestación a la Tríplica del Sr. Luiz A. Penna*. El 12 febrero de 2019 Penna presentó *Breve Respuesta a Contestación a la Tríplica del Sr. Luiz A. Penna*.<sup>3</sup> Además, en igual fecha el Foro *a quo* mediante *Resolución*, ordenó, entre otras cosas, el desembolso de los fondos a favor de Joglar Castillo por la suma de \$994,506.02.

<sup>4</sup> Específicamente, la *Sentencia* dispuso lo siguiente:

Evaluados los autos del presente caso surge que, el 7 de noviembre de 2018, se emitió *Sentencia Parcial final* que dispuso sobre las acciones reclamadas entre las partes.

Posteriormente, el 13 de febrero de 2019, se emitieron varias resoluciones que atendieron los planteamientos posteriores presentados.

En vista de que la sentencia parcial final emitida, ya es final y firme y que se ha dispuesto de la totalidad de las reclamaciones entre las partes, este Tribunal ordena el archivo del presente caso, por no existir trámite ulterior pendiente.

<sup>5</sup> En igual fecha presentaron una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* solicitando que se detuviera el desembolso de los \$994,506.02 hasta la adjudicación final del caso.

<sup>6</sup> El 22 de febrero de 2019 Joglar Castillo presentó *Oposición a Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

<sup>7</sup> A su vez, dicha *Resolución* también denegó el auxilio de jurisdicción.

<sup>8</sup> Planteó:

**PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR**

ERRÓ EL TPI AL DECLARARSE SIN JURISDICCIÓN PARA ATENDER LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN DE AWCI.

**SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR**

ERRÓ EL TPI AL ADJUDICAR LA RECLAMACIÓN DE INTERFERENCIA TORTICERA EN SUS MÉRITOS CUANDO AL AMPARO DE LA REGLA 10.2 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LO ÚNICO QUE PROCEDE ES DETERMINAR SI SE ESTABLECIÓ EN LAS ALEGACIONES UNA RECLAMACIÓN QUE JUSTIFIQUE LA CONCESIÓN DE UN RENEDIO.

**TERCER SEÑALAMIENTO DE ERROR**

ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA SEGUNDA RECONVENCIÓN DE AWCI, LLC PORQUE NO SE CONFIGURÓ LA INTERFERENCIA CONTRACTUAL TORTICERA ERGO LOS DAÑOS ALEGADOS.

parte, el 25 de marzo de 2019, Penna y Torres acudieron ante nos vía *Apelación --KLAN201900324--*.<sup>9</sup> El mismo día, 25 de marzo de 2019, Penna y Torres nos solicitaron la consolidación de ambos recursos. Por tratarse sobre el mismo dictamen, ordenamos su consolidación, de conformidad con la Regla 80.1 de nuestro Reglamento.<sup>10</sup>

Previo a la consolidación de los recursos, el 28 de marzo de 2019, notificada el mismo día, emitimos *Resolución* concediéndole 10 días a AWCI para que mostrara causa por la cual no debíamos desestimar su recurso--*KLAN201900302--*, por tardío. El 28 de marzo 2019 AWCI compareció ante nos mediante *Moción en Cumplimiento de Orden y Mostrando Causa*. Arguyó que, recurrió oportunamente de la *Sentencia Final* dictada 19 de febrero de 2019, notificada el 20 por el Tribunal de Primera Instancia ya que al presentar su escrito el 20 de marzo de 2019 cumplió con lo expresado en la Regla 13 del Reglamento de este Tribunal. Informó que la *Sentencia* de 19 de febrero de 2019 era también objeto de apelación por parte de Joglar Castillo --*KLAN2019-00298--*, quien presentó su recurso el mismo día que la *Apelación* de epígrafe. Añadió, que, dicha *Sentencia* también había sido apelada por los codemandados Penna y Torres --*KLAN2019-00324--*, el 25 de marzo de 2019.

El 29 de marzo de 2019 Joglar Castillo nos solicitó que desestimáramos la *Apelación* de AWCI por falta de jurisdicción por

---

**CUARTO SEÑALAMIENTO DE ERROR**

ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA SEGUNDA RECONVENCIÓN DE AWCI, LLC POR PRESCRIPCIÓN.

<sup>9</sup> Señalaron:

**PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR**

ERRÓ EL TPI AL DECLARARSE SIN JURISDICCIÓN PARA ATENDER LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN DE LOS APELANTES.

**SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR**

ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR EN SUS M[É]RITOS LAS RECONVENCIÓNES DE LOS APELANTES AL DETERMINAR QUE NO TEN[Í]AN UNA CAUSA DE ACCIÓN DIRECTA EN CONTRA DEL APELADO.

<sup>10</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 80.1. La consolidación, de ordinario, ocurre ante el caso de mayor antigüedad, por tanto, ordenamos la consolidación del recurso KLAN201900324 con el recurso KLAN201900302.

tardía. Pidió, que le impusiéramos honorarios de abogado por su temerario proceder y aquellas sanciones que estimemos correspondiente por “subrepticamente disfrazar” su recurso como uno de apelación de la *Sentencia* del 19 de febrero de 2019, cuando realmente pretende apelar la *Sentencia Parcial* del 7 de noviembre de 2018, la cual es final, firme e inapelable. Procede la *desestimación* de los recursos. Nos explicamos.

## II.

La Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil de Puerto Rico establece que, “[l]os recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo para revisar sentencias deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado”.<sup>11</sup> De igual forma, la Regla 13 (A) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones dispone que, “[l]as apelaciones contra sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia”.<sup>12</sup>

Ahora bien, el aludido termino jurisdiccional puede ser interrumpido, a través de mecanismos procesales tales como, una moción de reconsideración. Según la Regla 47 de Procedimiento Civil de Puerto Rico:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la

<sup>11</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a).

<sup>12</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(A).

sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada “sin lugar” y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto.<sup>13</sup>

Según surge del lenguaje de la transcrita Regla 47,<sup>14</sup> una vez se presenta **oportunamente** una moción de reconsideración **que cumple con todos los requisitos allí dispuestos**, los términos para recurrir de la sentencia o resolución quedan interrumpidos hasta que el Tribunal de Primera Instancia la resuelva. En tal caso, el término para recurrir mediante el recurso de apelación comenzará a transcurrir a partir de la notificación de la resolución adjudicando la moción de determinaciones de hechos adicionales y/o de reconsideración.<sup>15</sup>

### III.

En el caso de autos, el Foro primario dictó *Sentencia Parcial* el 7 de noviembre de 2018 y notificó la misma el 16 de noviembre de 2018. El 3 de diciembre de 2018 Penna, Torres y AWCI, LLC., presentaron sus respectivas mociones de *Reconsideración*. Aun

---

<sup>13</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 47.

<sup>14</sup> Íd.

<sup>15</sup> *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz y otros*, 192 DPR 989 (2015); *Caro Ortiz v. Cardona Rivera*, 158 DPR 592, 603 (2003); *Castro Martínez v. Sergio Estrada Auto Sales, Inc.*, 149 DPR 213, 221 (1999).

partiendo de la premisa de que no era necesario notificar dichas *Mociones* a Merrill Lynch y, por tanto, interrumpieron el término para apelar la *Sentencia Parcial* notificada el 16 de noviembre, el nuevo término habría comenzado a transcurrir el 15 de febrero cuando el foro apelado notificó que denegaba las *Mociones*. Bajo dicho escenario, los 30 días para apelar la *Sentencia Parcial* expiraron el 18 de marzo de 2019. Sin embargo, los recursos se presentaron el 20 de marzo de 2019 --KLAN201900302-- y el 25 de marzo de 2019 --KLAN201900324--, respectivamente. Esto es, en exceso del término jurisdiccional de 30 días. Esa realidad temporal ha tenido como consecuencia el privarnos de jurisdicción.<sup>16</sup>

Como celosos guardianes de la jurisdicción que nos autoriza entender en los méritos de un caso,<sup>17</sup> resolvemos que, la presentación tardía de los recursos no produce ningún efecto jurídico.<sup>18</sup> Cuando un tribunal no tiene jurisdicción para entrar en los méritos de un pleito, lo único que procede en derecho es desestimarlos.<sup>19</sup>

#### IV.

A la luz de los fundamentos expuestos, se *desestiman* los recursos aquí consolidados por falta de jurisdicción.

---

<sup>16</sup> La Regla 83 (B) y (C) de nuestro Reglamento, nos confiere autoridad para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C).

<sup>17</sup> *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991).

<sup>18</sup> Véase, *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649 (2000).

<sup>19</sup> *Souffront et. al v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Sánchez Ramos está conforme y añade lo siguiente. La determinación del foro apelado, en este caso, de no considerar la moción de reconsideración por falta de jurisdicción se podía revisar, únicamente, por dos vías. Primero, a través de una petición de *certiorari* que directamente la impugnase; esta vía fue agotada, sin éxito, por los apelantes. Segundo, de forma indirecta, a través de una apelación de la sentencia notificada el 16 de noviembre, siendo la premisa de dicho recurso que, contrario a lo estimado por el foro apelado, la moción de reconsideración sí interrumpió el término para apelar, por lo cual, rechazada dicha moción mediante orden notificada el 15 de febrero, se habría activado entonces el término de 30 días para apelar la referida sentencia. Esta vía no fue utilizada por los apelantes, pues los recursos de referencia fueron presentados luego de que, el 18 de marzo, expiró el referido término. La notificación del foro apelado del “archivo” del caso el 20 de febrero no activó un término nuevo y distinto para apelar la sentencia final que se notificó el 16 de noviembre; es decir, dicha notificación de modo alguno interrumpió el término que habría comenzado a transcurrir el 15 de febrero para apelar la sentencia notificada el 16 de noviembre.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones